



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 141 -2017-GM-MROS

731
000805

Chimbote; 14 Abn. 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 018-2017 – GRH - MPS, de fecha 12 de julio del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores municipales JOSE YSMAEL SILVA COSTILLA y FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO, quienes se desempeñan en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°236-2017- MPS/GM/USC de fecha 19 de mayo de 2017, emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana – Mayor Ronald Gutiérrez Florián, hizo de conocimiento sobre actos de indisciplinas cometidas por agentes integrantes de su unidad.

Que, en el mencionado informe menciona tres hechos que fundamentan su emisión: *i) Copia de Licencia de Conducir Adulterada:* el 17 de marzo del 2017 el Supervisor de Máquinas, Sr. Pedro Torres Ángeles, a orden del Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana, procedió con la inspección de las licencias de conducir de todos los conductores de la unidad, a fin de controlar su vigencia, solicitándoles también una copia de ellas. Al solicitar el documento al Sr. José Ysmael Silva Costilla, le hizo entrega al supervisor una copia de su licencia con la fecha de vigencia adulterada, al pedirle su licencia original adujo que no la tenía consigo, por tanto no se le permitió conducir la unidad vehicular. *ii) Incumplimiento de labores:* El 19ABR2017, a hrs. 0215, el Jefe de Operaciones Sr. Julio Beltrán Sarrin, quien supervisaba los diferentes puestos de servicios encontró al Sr. José Ysmael Silva Costilla y al Sr. Frank Marvin Jamanca Castillo, totalmente dormidos descuidando irresponsablemente su puesto asignado, siendo vulnerables a cualquier acto delincuencia y poniendo en riesgo su integridad física y/o pérdida de materiales de valor de la propiedad municipal, y para evidenciar ello presenta fotografías a fojas 06, donde se observa que los agentes durmiendo al interior de la unidad; *iii) Falta de Respeto contra el Jefe de Operaciones de la Unidad de Seguridad Ciudadana:* El 13MAYO2017, a las 8.00 hrs, el Jefe de Operaciones de la Unidad – Sr. Julio Beltrán Sarrin, brindaba las recomendaciones en la lista diaria del personal de la Unidad de Seguridad Ciudadana, observó que el agente José Silva Costilla, se encontraba conversando con su compañero, por lo que se le recomendó que adopte el comportamiento, reasignándole el puesto y nombrándolo como apoyo al agente de puerta de ingreso N°01 del Terminal “El Chimador” debiendo equiparse de forma correcto, siendo las 16.10 hrs. aprox. al realizar la supervisión respectiva de los diferentes puestos, se encontró al agente Sr. Jose Ysmael Silva Costilla, mal informado sin su equipo de emergencia, procediendo a indicarle que se coloque su equipo de emergencia, negándose en presencia de otros agentes de serenazgo, procediendo a rotarlo a la puerta N°02. Durante el trayecto, se dirigió hacia el jefe de operaciones con frases irrespetuosas y en tonos amenazantes, por lo que el agraviado presenta informe que corre a fojas 07 y 08.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°579-2017-GRH-MPS de fecha 31 de mayo de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores implicados.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por los servidores municipales involucrados, son:

- **José Ysmael Silva Costilla:** vulneró las siguientes normas art. 39¹ inciso a) y b) de la Ley N°30057, art. 156² inciso a), c), d) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

¹ Art. 39° de la Ley N°30057: “Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. y b) Privilegiar los intereses del Estado Sobre los intereses propios o de particulares.”

² Art. 156° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: “son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...). c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores. d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

730
000804

- **Frank Marvin Jamanca Castillo:** vulneró las siguientes normas art. 39 inciso a) y b) de la Ley N°30057, art. 156 inciso a), d) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en:

- **José Ysmael Silva Costilla:** habría infringido las siguientes normas art. 85³ inciso a), b), c) y n) de la Ley N°30057.

- **Frank Marvin Jamanca Castillo:** habría infringido las siguientes normas art. 85 inciso n) de la Ley N°30057.

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa son, al servidores José Ysmael Silva Costilla y Frank Marvin Jamanca Castillo, en el caso del primer servidor se le atribuye la falta consistente incumplimiento de las normas de la Ley N° 30057, grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, y el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo; y en el caso del segundo servidor se le atribuye el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que los servidores José Ysmael Silva Costilla y Frank Marvin Jamanca Castillo, en el caso del primer servidor se le atribuye la falta consistente incumplimiento de las normas de la Ley N° 30057, grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, y el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo; y en el caso del segundo servidor se le atribuye el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°0236-2017-MPS/GM/USC, el Jefe de Seguridad Ciudadana el mismo que indica: "...remitir adjunto al presente los informes de la referencia, en donde, se da cuenta sobre actos de indisciplina cometidas por el trabajador de seguridad ciudadana", y en el informe menciona los hechos atribuidos.

Que, Mediante escrito de fecha 08 de junio de 2017, el servidor municipal Jose Ysmael Silva Costilla, formula su descargo, indicando lo siguiente: i) Que,... "no es cierto los hechos que se me imputan en este informe del supervisor de máquinas (...) cuando llegué a ese día a laborar me acerqué al supervisor de máquinas y le digo que tengo mi licencia de conducir vencida y no podía manejar una unidad y que recién haré los trámites correspondientes para mi revalidación de mi licencia de conducir siendo ello, así el jefe de máquinas me dice entonces no podrás conducir una unidad, te pondré pie a tierra hasta que obtengas tu brevete actualizado, ah pero antes dame tu brevete para sacarle una copia de tu licencia de conducir y para hacer presente y dar conocimiento al Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, ok le dije". ii) Que,... "no es cierto los hechos que se me imputan en este informe del Jefe de Operaciones (...) cuando llegué en camioneta el jefe de operaciones al sector que estábamos en servicio y despiertos, se acercó a nuestra unidad nos saludó y preguntó si

³ Art. 85° de la Ley N°30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores. y c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor. n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000803

929

todo estaba bien, lo cual dijimos que sí, estuvieron varios minutos estacionados en el sector, que relajado en ese instante al tener cerca a otra unidad de serenazgo y al trabajo nocturno de 12 hora de trabajo habremos pestañado mientras estuvo allí el jefe de operaciones y sentimos el flash y sonido de una cámara y dijimos que pasa jefe porque nos toma fotos, quien nos dijo en son de broma le he tomado dormidos jaja.. no se pase, no nos vaya hacer bullying, no nada nos dijo y luego subió a la camioneta e irse del lugar. **iii)** Que,... “no es cierto los hechos que se me imputan en este informe del Jefe de Operaciones (...) jamás estuve conversando con mis compañeros en formación, jamás me recomendó que adopte el comportamiento en formación, jamás me llamo la atención; pero sí me destinó asignarme como apoyo en la Puerta N° 01 del terminal “El Chimbador” y me ordenó equiparme con casco, chaleco antibala y escudo protector, lo cual lo hice. (...) al llegar el jefe de operaciones a la Puerta N° 01, si en ese momento estaba escuchando los reportes por radio y para poder hacerlo y tener un casco no se puede escuchar la radio del cual nos comunicamos todos los serenos con base, es por ello que me saco el casco, lo coloco debajo de mi brazo izquierdo y a mi lado izquierdo puesto en la pared del terminal a unos 10 cm. de mi persona, es allí que el jefe de operaciones llega y me llama la atención porque me saco el casco y le contesto diciendo que estoy escuchando los reportes de base y me dice que no debo sacarme porque está prohibido en hora de trabajo, siendo así le pido disculpas a pesar que estaba cumpliendo mi función de comunicarme con mis deberes como sereno, sin embargo no sé porque el hostigamiento del señor, me cambia de puesto a la puerta N° 02 del terminal “El Chimbador”, sin decirle una sola palabra solo obedecí sus órdenes, aunque estaba siendo injusta pues no sabía el motivo de removerme de mi puesto por nada”. **iv)** Que, (...) Lo que su institución pretende es buscar la forma de destituirme hostigándome en el trabajo por mis superiores en grado, como represaría por haberme demandado ante el Sexto Juzgado Laboral de Exp. N° 01049-2017-02501-JR-LA-06, por mis derechos labores como es inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes (...).

Que, de lo expuesto por el servidor Silva Costilla, debemos precisar lo siguiente: **i)** Respecto a la entrega de la copia adulterada de la licencia de conducir del servidor; el procesado, en su escrito, indica que es falso lo informado, pues él mismo fue quien comunicó al Supervisor de Máquinas que su licencia de conducir estaba vencida y adjunta la copia de su licencia de conducir, cuya fecha de revalidación es 18/04/2020; ante dicha versión de los hechos, y con la finalidad de dilucidar la situación, mediante Carta N° 117-2017-STPAD-GRH, se cita al Supervisor de Máquinas – Sr. Pedro Torres Ángeles, quien en su declaración manifestó lo siguiente: *“En mi función como supervisor, siempre solicitamos verificar las licencias de conducir de todos los miembros de la unidad y en algunas ocasiones pedimos que nos entreguen la copia de dichas licencias, ello para verificar que estén aptos para conducir un vehículo, puesto que si pasa algún accidente debemos contar con la documentación en regla, por ello el día 16 de marzo yo solicite a todos los conductores de la unidad que me entreguen copia de la licencia, sin embargo el servidor Silva, ese día no me muestra su licencia original ni me entrega la copia solicitada, por lo que ante mi insistencia, el servidor procedió con la entrega de la copia, el día 17 de marzo de 2017. Ya en oficina comencé a verificar la misma, y me di cuenta que la copia de licencia de conducir de Jose Ysmael Silva Costilla, estaba evidentemente adulterada, ya que en la copia se puede observar una discrepancia en los números – respecto a las fechas de expedición y revalidación. Por lo que elaboré el informe correspondiente al Mayor, informándole sobre lo acontecido”*. Asimismo en la declaración testimonial al Supervisor de Máquinas, preguntamos si era cierto lo que manifestaba el servidor en su escrito, a lo que el interrogado manifestó: *“No es cierto lo que dice el servidor, yo me percate que la licencia estaba fraguada, y además la copia solicitada, se me entregó por insistencia de mi parte, ya que en un primer momento él no me quiso presentar ni la original ni la copia”*. (Declaración a fojas 35), asimismo adjunta la copia adulterada materia de informe. El servidor procesado manifiesta es una “represaría”, más no presenta medio probatorio que acredite que fue él mismo quien informó del vencimiento de la licencia de conducir, y tampoco adjunta copia de la licencia anterior; que sería oportuna para argumentar su posición, sin embargo el supervisor de máquinas si adjunta medio probatorio de la copia de licencia conducir presentada por el servidor, donde claramente se puede apreciar la adulteración en la fecha de expedición “05/11/2015” y en la fecha de revalidación “05/11/2018”, ya que teniendo a la vista la copia de nueva licencia de conducir se puede verificar que la fecha de expedición verídica es “05/11/2012” y no como se aprecia en la copia entregada al supervisor de máquinas, con lo cual es un hecho grave, puesto que dicha omisión y/o adulteración de información ante una eventualidad podría ocasionar un perjuicio a la comuna, por los argumentos expuesto, tanto téngase por cometida la falta atribuida, la misma que se tendrá en cuenta al momento de recomendar la sanción correspondiente. **ii)** Respecto a los hechos del día 19 de abril del 2017 informado por el Jefe de Operaciones, el servidor, en su escrito indica, que es falso el hecho que se le atribuye, pues indica que las fotografías donde se le ve durmiendo en horario de trabajo, fueron hechos en son de broma y burla, ante dicha versión se cita mediante Carta N°113-2017-STPAD-GRH-MPS al Jefe de Operaciones, quien sobre los hechos manifiesta lo siguiente: *“Yo aquel día estaba realizando mi supervisión, en un primer momento cuando llegue antes de las 1:45 am y los vi despiertos dentro de la unidad móvil, posteriormente me dirigí a supervisar otro puesto a supervisar en Nuevo Chimbote – PCA, y al retornar paso*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000802 728

por el punto que se ubicaban Silva y Jamanca, percatándome que los agentes se encontraban completamente dormidos, es por ello que la unidad en la que me trasladaba se estaciona a una distancia de 15 metros aprox. y baje y me dirigí caminando hacia la unidad donde se encontraban los agentes y procedí a tomar las fotografías para contar con medio probatorio al momento de realizar mi informe; luego que tomo las fotografías, yo los desperté y ellos reaccionaron con una actitud avergonzada indicando que recién se habían quedado dormidos". Sobre la falta el servidor no niega que se quedó dormido, sólo indica que "habrá pestañado", sin embargo a fojas 06 del expediente disciplinario obra la fotografía de los servidores involucrados, en la cual se observa que ambos están completamente dormidos, siendo un medio de prueba irrefutable, que demuestra la configuración de la falta consistente en el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo, la misma que será tomada en cuenta al momento recomendar la sanción. iii) Respecto a los hechos del día 13 de mayo del 2017 informado por el Jefe de Operaciones, el servidor, en su escrito indica, que es falso el hecho que se le atribuye, pues en todo momento, él obedeció las órdenes del jefe de operaciones, aunque estaba siendo injusta el cambio no sabía el motivo de remover de mi punto, dicha versión también fue tomada en cuenta al momento de la declaración testimonial del Jefe de Operación, quien sobre los hechos replico: "Aquel día la mañana yo nombré a personal que debía portar su equipo de emergencia (casco, escudo y chaleco antibalas), nombrando al agente Silva, en la tarde yo retornó al Terminal Terrestre para supervisar las acciones de la unidad, y al llegar verifico que el agente se encontraba en la puerta N°01 del terminal sin su equipo correspondiente a pesar de estar avisado en formación que debía contar con su casco, chaleco antibalas y escudo; y en la trayecto de la puerta N°01 a la puerta N°02, el agente empezó con la agresión verbal hacia mi persona, lo cual no es admisible bajo ningún argumento". En este caso solo tenemos la versión de cada una de las partes, sin embargo no hay medio probatorio que acredite fehacientemente la falta de respeto cometida por el servidor en agravio del Jefe de Operaciones. iv) Respecto al argumento de que la institución pretende su destitución en el trabajo, como represaría de la demanda laboral que el servidor interpuso, es oportuno precisar que con los procesos disciplinarios se busca analizar la conducta del servidor y en caso corresponda se imponga la sanción pertinente, además que este tipo de procesos son independientes a los procesos judiciales que el servidor pueda mantener con la comuna, por lo expuesto téngase por desvirtuada esta posición.

Que, el servidor Frank Marvin Jamanca Castillo, no ha presentado descargados a pesar de estar válidamente notificado.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad de velar y cuidar del comportamiento de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados desempeñan funciones en la unidad de seguridad ciudadana, sin embargo a cada uno se le atribuye la comisión de faltas, tanto de formar conjunta como indistinta, por lo que es oportuno realizar precisiones: a José Ysmael Silva Costilla, se le atribuye la falta de presentar información falsa sobre su licencia de conducir, es un hecho que a todas luces genera una grave afectación en los intereses generales, puesto que en su calidad de conducto de unidad de serenazgo si se presentase cualquier accidente y/o eventualidad, se generaría un problema al servidor por conducir con licencia vencida, y por ende habría una responsabilidad por parte de la comuna al permitir que un servidor conduzca una movilidad sin la documentación pertinente. En el caso de los servidores Silva Costilla y Jamanca Castillo, se les atribuye la falta consistente en dormir en horario de trabajo, el personal de la unidad de seguridad ciudadana, está encargado de velar por la seguridad e integridad de los ciudadanos, sin embargo al estar dormido descuida la función que debe cumplir, perjudicando también el desempeño de la unidad a la que pertenecen, por lo tanto entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

722
000801

desempeñan dentro de la Municipalidad. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, respecto al servidor José Ysmael Silva Costilla, presenta descargos negando los hechos acontecidos, sin embargo no adjunta medio probatorio que acredite su postura, en el caso del servidor Frank Marvin Jamanca Castillo, no ha presentado descargos a pesar de estar válidamente notificado, y tampoco ha mostrado intención de ocultar los hechos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores procesados no ostentan cargos jerárquicos, sin embargo sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Silva Costilla se le atribuye la falta consistente en el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057, la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores, incurrir en grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, esta última falta fue cometida en forma conjunta de con el servidor Jamanca Castillo, ante los hechos suscitados, mediante Resolución Gerencial N° 579-2017-GRH-MPS de fecha 31 de mayo del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondiente, en virtud de ello, Silva Costilla presenta sus descargos en el plazo establecido por ley, argumentando que todo lo informado en contra de su persona es falso, sin embargo el mismo ya fue aclarado; conforme se ha explicado en los considerandos precedentes; mientras que Jamanca Castillo no presentó descargos. **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor Silva Costilla, se le atribuye la comisión de tres faltas reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores, incurrir en grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, sin embargo se han corroborado fehaciente la comisión de dos faltas, la última falta fue cometida en conjunto con el servidor Jamanca Castillo, conforme el detalle del Informe N°0236-2017-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a dos servidores, Silva Costilla se le atribuye la comisión de dos faltas, sin embargo una de las faltas fue cometida de forma conjunta con el servidor Jamanca Castillo. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, no obra informe escalafonario de los servidores por lo que no se puede determinar la reincidencia y continuidad; y **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida por los servidores municipales debe graduarse conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Cartas N°25 y 26 de fecha 04AGO2017, la Gerencia Municipal, remitidas a Jose Ysmael Silva Costilla y Frank Marvin Jamanca Castillo, respectivamente, se corre traslado del Informe Instructivo N°018-2017-GRH-MPS de fecha 12 de julio del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales Jose Ysmael Silva Costilla y Frank Marvin Jamanca Castillo, el Informe Instructivo N°018-2017-GRH-MPS de fecha 12 de julio del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que el servidor municipal procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que Ysmale Silva Costilla presentó su solicitud dentro del plazo establecido por ley asimismo solicita declarar no ha lugar el Informe Instructivo, razón por la cual con Carta N° 035-2017-GM-MPS de fecha 09 de agosto del 2017, se informó al servidor que la diligencia se programó para el día viernes 11 de agosto del 2017 a las 03:30pm, cabe precisar que en esta etapa solo se reconoce la solicitud



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

726
000800

para realizar el informe oral por lo tanto lo solicitado por el servido respecto a la declaración de no ha lugar del informe instructivo no es oportuna en dicha instancia realizar pronunciamiento alguno, en la diligencia del Informe Oral el servidor señala: “: *Indica primero: que él no entregó la copia adulterada de su licencia de conducir, el entregó la copia fiel del documento vencido y que ello fue comunicado oportunamente al supervisor de máquinas, yo no adulteré ningún documento. Segundo: yo no me quede dormido sólo estaba recostado y en son de broma el Jefe de Operaciones me dijo que me tomo fotos, pero yo no me quedé dormido. Tercero: Yo no le falte el respeto al Jefe de Operaciones, él me ordenó que me coloque mi uniforme y yo cumplí con ello. Todo lo que dicen es falso*”.

Que, en el caso del servidor Frank Jamanca Castillo, cabe precisar que el servidor presentó su solicitud para brindar informe oral, asimismo señala que no ha sido notificado con algún acto administrativo en torno a los hechos imputados, sin embargo en la Resolución Gerencial 579-2017-GRH-MPS obra la notificación al servidor, la mencionada resolución fue entregada a Estela Castillo García quien declaró ser madre del servidor en este sentido no hay mayor pronunciamiento que la fecha de diligencia de informe oral, la misma que fue programada para el día lunes 14 de agosto del 2017 a las 04:00 pm horas, en la mencionada diligencia el servidor manifestó lo siguiente: “*No nos hemos quedado dormido, solo hemos estado recostados y en ese momento sentimos el flash de la cámara y es que reaccionamos, pero el Jefe de Operaciones nos dijo que fue en son de broma pero que no nos iba a pasar nada, y reconozco que solo pestañamos, pero nada más*”.

Que, como bien puede determinar en el caso de Silva Costillas no reconoce la entrega de la licencia de conducir adulterada, pero no hay medio probatorio que corrobore ello, por el contrario en folios obra la copia adulterada, asimismo respecto a que no se quedó dormido en horario de trabajo, bien se puede verificar que en folios obra dos fotografías de los servidores con ello lo manifestado por el involucrado no resulta cierto; respecto a la falta del servidor en agravio del Jefe de Operaciones, cabe precisar que de ello no hay medio probatorio por lo tanto se desvirtúa dicha imputación; y en el caso de Jamanca Castillo quien niega haberse quedado dormido en folios obra fotografías con lo cual no es creíble su argumento.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso de ambos servidores involucrados la sanción de suspensión.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 018 de fecha 12 de julio 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone en el caso de Jose Ysmal Silva Costilla y Frank Marvin Jamanca Castillo, la sanción sea de suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco días y se aplica previo proceso administrativo disciplinario”. En el presente caso el Jefe de Recursos Humanos al haber aperturado el procedimiento administrativo disciplinario corresponde que emita el informe instructivo al órgano sancionador que en este caso recae en el Titular de la Entidad Pública -Gerente Municipal, quien puede aprobar o modificar la sanción propuesta por el Jefe de Recursos de Humanos. Y se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...” en este caso se resuelve ratificar la sanción aplicarse.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

725
000790

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión. Por lo que corresponde se proceda con la inscripción de suspensión a los servidores Jose Ysmael Silva Costilla y Frank Marvin Jamanca Castillo.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS**, al servidor municipal **JOSE YSMAEL SILVA COSTILLA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DIAS**, al servidor municipal **FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre bajo responsabilidad la sanción impuesta a los servidores municipales **Jose Ysmael Silva Costilla y Frank Marvin Jamanca Castillo**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO CUARTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores **Jose Ysmael Silva Costilla y Frank Marvin Jamanca Castillo**.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores **José Ysmael Silva Costilla y Frank Marvin Jamanca Castillo**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapla Palacios
GERENTE MUNICIPAL